



Resolución No. CSJBOR24-1428
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00828

Solicitante: Julio Gustavo Torres Murillo

Despacho: Juzgado 4° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Vallejo Rodríguez e Isidoro Ortiz Cuadro

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001333300420120005200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2024, el abogado Julio Gustavo Torres Murillo, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300420120005200, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud requerimiento a la entidad bancaria Davivienda.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1125 del 25 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores María Angelica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, allegó informe de verificación en su calidad de juez, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor José Luis Vallejo Rodríguez informó que con ocasión a licencia por enfermedad concedida a la doctora María Angélica Somoza, se posesionó como juez mediante Resolución núm. 213 del 17 de octubre de 2024, para cubrir el periodo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

comprendido del 18 de octubre al 9 de noviembre de la presente anualidad.

El funcionario judicial realizó un recuento de las actuaciones procesales e indicó que por auto del 12 de septiembre de 2023 se decretó medida de embargo y retención de dineros. Que el 12 de octubre de ese año, se libró el oficio dirigido al Banco Davivienda.

Que mediante memorial allegado el 12 de junio de 2024, reiterado el 22 de julio, el quejoso solicitó que se requiera al Banco Davivienda para que cumpliera con la orden de embargo, asunto que fue pasado al despacho por secretaría el mismo día y reingresado el 1° de octubre con ocasión a solicitud de impulso procesal allegada por el peticionario.

Que una vez posesionado en el cargo, mediante auto del 23 de octubre de 2024 se resolvió sobre el requerimiento al Banco Davivienda, providencia que se notificó en estado del 28 del mismo mes y año.

El funcionario judicial destacó que debe tenerse en cuenta lo acontecido con la titular del despacho y las situaciones administrativas que de ello se han derivado, lo que aunado a la elevada carga laboral, evidencia la realidad del juzgado.

Por su parte, el doctor Isidor Ortiz Cuadro, secretario, allegó informe de verificación en el que reiteró las actuaciones procesales surtidas y lo expresado por el juez.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Julio Gustavo Torres Murillo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a

continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra

justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende

justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

El abogado Julio Gustavo Torres Murillo, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300420120005200, que cursa en el Juzgado 4º Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud requerimiento a la entidad bancaria Davivienda.

Frente a lo alegado por el quejoso, los doctores José Luis Vallejo Rodríguez e Isidoro Ortiz Cuadro, juez y secretario, manifestaron que por auto del 23 de octubre de 2024 se resolvió sobre la solicitud de requerimiento a la entidad bancaria Davivienda.

Por su parte, el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, informó que se posesionó en el cargo el 18 de octubre de 2024 con ocasión a la licencia por enfermedad concedida a la doctora María Angélica Somoza Álvarez.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se decretó la medida de embargo y retención de dineros	12/09/2023
2	Publicación en estado	26/09/2023
3	Oficio mediante el cual se comunica la orden al Banco Davivienda	12/10/2023
4	Respuesta dada por el Banco Davivienda	23/10/2023
5	Solicitud de requerimiento al Banco Davivienda para la materialización de la medida de embargo	12/06/2024
6	Solicitud de requerimiento al Banco Davivienda para la materialización de la medida de embargo	22/07/2024
7	Ingreso al despacho	22/07/2024
8	Memorial de impulso procesal	01/10/2024
9	Ingreso al despacho	01/10/2024
10	Auto mediante el cual se resolvió requerir al Banco Davivienda	23/10/2024
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	25/10/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según se indicó, estaba pendiente pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento a la entidad bancaria Davivienda.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que el 23 de octubre de 2024 se profirió auto mediante el cual se resolvió requerir al Banco Davivienda. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 25 de octubre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Con relación a las actuaciones secretariales, se advierte entre la recepción de la solicitud de requerimiento el 12 de junio de 2024 y el ingreso al despacho el 22 de julio siguiente, transcurrieron 27 días hábiles, término que resulta razonable de conformidad con el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Lo anterior, más aun, al tener en cuenta que los memoriales allegados por el quejoso los días 22 de julio y 1° de octubre de 2024, fueron ingresados al despacho el mismo día de su recepción. Por lo tanto, no se advierte alguna situación de mora judicial por parte del doctor Isidoro Ortiz Cuadro.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el juez, se observa que entre el ingreso al despacho del proceso el 22 de julio de 2024 y el auto proferido el 23 de octubre siguiente, transcurrieron 65 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el doctor José Luis Vallejo Rodríguez con relación a que se posesionó en el cargo de juez el 18 de octubre de 2024; esto, con ocasión a la licencia por enfermedad concedida a la funcionaria que ostenta la propiedad en el cargo.

Dado lo anterior, advierte esta Seccional que entre la posesión del doctor Vallejo Rodríguez, el 18 de octubre de 2024, y el auto adiado el 25 del mismo mes, mediante el cual se resolvió lo requerido por el quejoso, transcurrieron cinco días hábiles, término que se encuentra dentro del legalmente establecido para emitir pronunciamiento. Por lo tanto, no se advierte tardanza alguna por parte del funcionario judicial.

Sin embargo, se observa que entre el ingreso al despacho del proceso el 22 de julio de 2024 y el 17 de octubre, fecha en que le fue concedida la licencia por enfermedad a la doctora María Angelica Somoza, jueza en propiedad, transcurrieron 60 días hábiles. Así las cosas, con el ánimo de establecer el volumen de trabajo y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre – 2024	453	100	7	78	468
2° trimestre - 2024	468	80	43	76	429
3° trimestre – 2024	432	61	8	35	450

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2024 = $(453+241) - 58$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2024 = 636

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 112,56% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como un punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, la cual para el caso del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, a corte del tercer trimestre de 2024, se advirtió que superó la establecida para la presente anualidad.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2024	186	29	3,6
2° trimestre – 2024	122	34	2,6
3° trimestre - 2024	121	39	2,58

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora María Angélica Somoza Álvarez, en su calidad de Jueza 4° Administrativa de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa

una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. N o sin antes exhortar al titular del despacho, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a garantizar que las actuaciones procesales se realicen dentro de los términos legales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Julio Gustavo Torres Murillo, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300420120005200, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al titular del despacho, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a garantizar que las actuaciones procesales se realicen dentro de los términos legales.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores José Luis Vallejo Rodríguez e Isidoro Ortiz Cuadro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, respectivamente.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP. IELG/MFLH